sean de ningun momento sus procesos y determinaciones; y queden ademas obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Añádese, que si alguno apelare en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravámen, ó recurriere á otro juez, por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados; tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos hechos ante el obispo, con la circunstancia de amonestar antes al mismo obispo con el fin de que, pareciéndole conducente alguna cosa para entablar la causa, pueda informar de ella al juez de la apelacion. Si compareciese la parte contra quien se apela, obliguesela tambien á pagar su cuota en los gastos del traslado de los autos, en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar, como es el que pague el apelante los gastos por entero. Tenga el notario obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario cometiese el fraude de deferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y obliguesele á pagar en pena de ello, doble cantidad de la que importaren los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho término, pague tambien la pena de doble cantidad, segun está dicho: sin que obsten á la ejecucion de todo lo referido, ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean. »

§ II. DIFERENTES ESPECIES DE JURISDICCION.

Hay *jurisdiccion* contenciosa, ordinaria y delegada. Se subdivide la *jurisdiccion* en graciosa y penitencial, segun se ejerce en el foro interno ó en el externo. Se llama penitencial cuando se verifica en el primero, porque mira particularmente al sacramento de la penitencia. Todo confesor aprobado posee esta *jurisdiccion*, y los que tienen un beneficio con cura de almas, la tienen de derecho por la institucion autorizable. *Cap. Omnis, de Pœnit et remis. J. G.* Véase APROBACION.

La *jurisdiccion* graciosa es la que ejerce el obispo sin exposicion de apelacion al superior; como cuando concede licencias para predicar ó confesar á los sacerdotes que no las tienen.

Los obispos acostumbran á comunicar parte de su *jurisdiccion* graciosa y voluntaria á los vicarios generales, véase VICARIO, y de su *jurisdiccion* contenciosa á los oficiales y provisores. Véase OFICIAL. La primera puede ejercerse en todas partes, la segunda solo en la extension de una diócesis.

En cuanto á la *jurisdiccion* ordinaria, es la que da la ley derecho para ejercerla, sobre todo en lo que es susceptible de disputa en la extension de ciertos límites: *Quæ tribuitur a lege ad universitatem causarum* (1). No solo por la ley se adquiere la *jurisdiccion* ordinaria, sino que puede atribuirla el príncipe y la costumbre. *Princeps, lex et consuetudo. C.* 1, *cum seq. dist.* 1.

El obispo tiene una *jurisdiccion* de derecho, *a jure communi et canone*, en toda la extension de su diócesis. Pero se discute fuertemente entre los canonistas, si esta *jurisdiccion* de los obispos les concede por derecho divino el poder de hacer en sus diócesis todo lo que puede hacer el Papa en la Iglesia universal. Antes de resolver esta dificultad: primero, se exceptuan las reservas terminantes, y préviamente se trata despues otra cuestion todavia mas grave, á saber: ¿los obispos han recibido la potestad de *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo ó del Papa? *An episcopi accipiant potestatem jurisdictionis immediate a Christo, an vero a Papa?* Puede verse en la palabra CONFIRMACION lo que piensa sobre esto Benedicto XIV. Fagnan se expresa, con Francisco Leon y una infinidad de ellos, de un modo mas preciso: *Quoad immediationem virtutis, omnis auctoritas a Christo*, segun la expresion de San Pablo á los Romanos: *Omnis potestas a Deo;* pero no es este nuestro caso; *Quantum ad immediationem suppositorum agentium.* Suponiendo un superior á los obispos entre ellos y Jesucristo, solo por medio de este superior á quien el Salvador confió directamente todos los poderes de *jurisdiccion*, han recibido los suyos los obispos: *Sic jurisdictionem episcoporum non est immediate a Christo, sed a Papa.* Fagnan da diferentes pruebas en apoyo de su argumento, y concluye por la negativa sobre la primera cuestion. Francisco Leon, dejando á un lado las pruebas y raciocinios, dice con la autoridad de los cánones *Constantinop.; c. Omnes; c. Sacrosancta, dist.* 22; *c. Cuncta per mundum; c. Per principalem* 9, *qu.* 3, que el Papa es el ordinario de los ordinarios, y que los prelados solo tienen *jurisdiccion* en la Iglesia por participacion de la suya: *Papa est ordinarius ordinariorum et totius orbis, cum totius mundus sit sibi territorium. Impartitur autem aliis ordinariis vices suas, ita ut in partem vocentur sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis. C. Decreto; c. Qui se scit,* 2, *qu.* 6; *c. Loquitur,* § *Episcopatus,* 24, *qu.* 1.

Segun los canonistas, la *jurisdiccion* delegada se divide en la que proviene del hombre (*ab homine*) y del derecho (*a jure*): no hay delegados *a jure* superiores al obispo, á no ser que tengan una *jurisdiccion* ordinaria. Véase ORDINARIO. Asi los delegados del obispo son siempre tales, *ab homine per litteras delegatorias,* como los vicarios generales y los oficiales. Véase DELEGADO. Con

(1) Fagnan, in C. Perniciosam, de Offic. ordin.

respecto al Papa, segun los autores citados, la *jurisdiccion* ordinaria de los obispos de que acabamos de hablar, no será mas que una delegacion consignada en el derecho, como la que se les dió expresamente en el Concilio de Trento para ciertos actos: *Tanquam a sedis apostolicæ delegati.* Véase OBISPO. De modo que la *jurisdiccion* que ejerce el obispo sobre la direccion de los rescriptos que emanan de Roma, solo será una *jurisdiccion* delegada *ab homine.* Asi es tambien como nosotros la entendemos; pero sin embargo debemos advertir que la opinion contraria, que pretende que los obispos tienen su *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo, es bastante comunmente adoptada.

§ III. JURISDICCION DE LOS SACERDOTES.

El Concilio de Trento se expresa de este modo sobre la *jurisdiccion* concedida á los presbíteros por el mismo Jesucristo en el sacramento de la Penitencia: « Estando Nuestro Señor Jesucristo para subir de la tierra al cielo, dejó á los sacerdotes sus vicarios, como por presidentes y jueces á quienes se denunciasen todos los pecados mortales en que cayesen los fieles cristianos, para que con esto diesen en virtud de la potestad de las llaves la sentencia del perdon ó retencion de ellos. Siendo manifiesto que los sacerdotes no pueden ejercer esta autoridad de jueces sin conocimiento de causa, ni proceder tampoco con equidad en la imposicion de las penas, si los penitentes no declarasen sus pecados sino de un modo general y no particular é individualmente (1). » Mas adelante en el cap. 7 de la misma sesion, añade el concilio: « Siendo del órden y esencia de todo juicio el que la sentencia recaiga solo sobre los súbditos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios, y el santo concilio confirma la misma verdad, que es absolutamente nula la absolucion pronunciada por el sacerdote sobre personas en quienes no tiene *jurisdiccion* ordinaria ó delegada. » Véase CONFESION, CASOS RESERVADOS.

§ IV. JURISDICCION, *cuasi episcopal.*

Se llamaba antiguamente *jurisdiccion cuasi episcopal,* la que tenian algunos capítulos ó abadías que les concedia el derecho de tener oficiales, conferir la institucion canónica de los beneficios, disponer oraciones, hacer la visita en el término de su dominio, celebrar sínodos, despachar dimisorias, etc.

Esta *jurisdiccion cuasi episcopal* no tuvo mas orígen que el de las exenciones, es decir, una diminucion de la autoridad episcopal, de que supieron aprovecharse los abades y principalmente los cabildos catedrales. Véase EXENCION. Nada podriamos decir aqui sobre este punto sin repetir inútilmente lo que ya hemos expuesto en otros lugares. Solo observaremos que la *jurisdiccion cuasi episcopal* era aun mucho mas contraria que las exenciones al espíritu y órden gerárquico de la Iglesia. Esta *jurisdiccion* daba á los que habian recibido semejante privilegio, el poder de hacer generalmente en el distrito que se les habia asignado, todo lo que no era particular y propio al carácter y órden episcopal.

(1) Ses. XIV, cap. 5.

LA BANDA. Es una faja ancha de seda que se coloca encima de los hombros del oficiante cuando sube al altar para tomar el Santísimo Sacramento y dar la bendicion. Con las dos extremidades de este paño coge la custodia ó el copon, en señal del profundo respeto, y considerándose como indigno de tocar con sus manos desnudas el vaso que contiene la sagrada Eucaristía. Tambien se le pone al subdiácono en las misas solemnes para que coja la patena. Este uso es de una antigüedad muy remota para los vasos sagrados que servian en el santo sacrificio, los que no podia conducir el subdiácono sino envueltos en una *banda.* Esto es lo que prescribe el cánon 21 del Concilio de Laodicea; pero habiendo sido despues elevado el subdiaconado á la dignidad de órden mayor, y recibiendo en su ordenacion el poder de tocar los vasos eucarísticos, dejaron de usar la *banda,* y solo ha quedado en el ceremonial de que hemos hablado.

Es de desear que no decaiga el uso de la *banda,* porque siempre sirve de edificacion á los fieles esta insigne señal de veneracion al augusto sacramento de la Eucaristía. Es sobre toda la *banda* de una gran conveniencia, cuando el oficiante que coge el Santísimo Sacramento no está revestido mas que de un roquete ó sobrepelliz; pero los sacerdotes exactos, aunque lo estén de capa, toman la *banda* antes de subir al altar.

Las *bandas* son ordinariamente de una tela de seda encarnada sin doblez, algunas veces ricamente bordadas, y que terminan en una ancha franja.

LA OBEDIENCIA. Voz muy usada entre los regulares, de la que hablaremos en todas sus acepciones en la palabra OBEDIENCIA.

LAURA. Viene de una palabra griega que significa *plaza, calle, lugar, aldea.* Antiguamente se conocia con este nombre lo que en el dia llamamos Iglesia parroquial (2).

Los diferentes cuarteles de Alejandría se llamaron al principio *lauras*; pero despues de la institucion de la vida monástica, se limitó esta palabra para la designacion de una especie de aldeas habitadas por los monges. Estos no se reunian mas que una vez á la semana, para asistir al servicio divino y edificarse mutuamente. Lo que al principio se llamó *laura* en las ciudades, se ha

(2) Maimbourg, Historia del arrianismo.

denominado despues parroquia. Véase CURA. § I.

LECTOR. Puede tomarse esta palabra en dos sentidos: 1° por un clérigo revestido de una de las cuatro órdenes menores: 2° por una persona que da lecciones en una escuela. En la primera acepcion hablamos del *lector* en la palabra ORDEN. Con respecto á los *lectores* que dan lecciones en las escuelas, casi nadie los llama con este nombre, como no sea á los religiosos profesores de teología en sus monasterios. Aquellos cuyo establecimiento manda el Concilio de Trento, conforme á los decretos anteriores, en las iglesias catedrales y colegiales considerables, se llaman *lectorales*, y el maestro de gramática de que habla el concilio en el mismo lugar, se conoce con el nombre de *maestre-escuelas*. Véase LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS.

Manda el Concilio de Trento (1): «Que haya tambien cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de monges en que cómodamente pueda haberla; y si fueren omisos los abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los obispos de los lugares como delegados en este caso de la Sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de Sagrada Escritura en los conventos de los demás regulares donde fácilmente pueden florecer los estudios, y los capítulos generales ó provinciales destinen á ella los maestros mas dignos.»

«Y para que no se propague la impiedad bajo el pretexto de piedad, ordena el mismo sagrado concilio que á ninguno se admita al magisterio de esta enseñanza, ora pública ó privada, sin que primero sea examinado y aprobado por el obispo del lugar, sobre su vida, costumbres é instruccion; mas esto no se entienda con los *lectores* que han de enseñar en los conventos: *Quod tamen de lectoribus in claustris monachorum non intelligatur.*»

Este último artículo no pasó sin debates al concilio, lo mismo que el del establecimiento de los *lectores* independientemente de los obispos (2). Véase la *Historia del Concilio de Trento* por el cardenal Pallavicini.

LECTORAL. Es el nombre de una dignidad en las iglesias catedrales, cuyo establecimiento vamos á manifestar, asi como las cualidades, derechos y deberes del que la ejerce.

§ I. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DEL LECTORAL.

Distinguiendo el oficio de preceptor del de *lectoral*, se cree hallar los vestigios mas antiguos de este último en el comentario de Balsamon, que observa (3), que entre los dignatarios de la Iglesia de Constantinopla, habia uno llamado el *doctor*, que tenia su asiento en la iglesia cerca del patriarca; pero este autor no ha designado la época del establecimiento de este doctor.

Otros buscan el origen de los *lectorales* en las antiguas escuelas de Alejandría.

Lo que hay de cierto es, que la disciplina que consiste en afectar una prebenda en los cabildos para la subsistencia del *lectoral*, principió en la Iglesia de Francia. Se citan diversos capitulares firmados por el segundo Concilio de Chalons sobre el Saona en 813, y por los Concilios de Meaux y de Langres en 845. El tercer Concilio de Letran, bajo Alejandro III, y el cuarto bajo Inocencio III, adoptaron esta disciplina, é hicieron de ella un cánon general que renovó el Papa Honorio III. *Tot. tit. de Magistris.*

El cuarto Concilio de Letran, *in c. Nonnulli eod.*, ordena el establecimiento de un maestro en cada iglesia catedral, y limita á las metrópolis el de un *lectoral*, para enseñar á los sacerdotes la Sagrada Escritura, y principalmente lo que concierne á la direccion de las almas, con asignacion de la renta de una prebenda, sin que por esto sea canónigo el *lectoral*.

El Concilio de Basilea (4) extendió este establecimiento á las catedrales, y ordenó que el *lectoral* fuese canónigo, presbítero, licenciado ó bachiller formado en teología.

En fin, el Concilio de Trento (5), despues de haber declarado que se atiene á todas las constituciones precedentes de los soberanos pontífices, y de los concilios aprobados, y que se adhiere á ellos con afecto, añadiendo algo de nuevo, dice: «En las iglesias metropolitanas ó catedrales, si la ciudad es grande y populosa... ordena el santo concilio, que la primera prebenda que llegue á vacar de cualquiera manera que sea, excepto por resignacion, sea y permanezca realmente y de hecho, desde este momento, y perpetuamente destinada y afectada á este empleo, con tal que la dicha prebenda no esté cargada con ninguna otra funcion incompatible con esta. Y en caso que en las referidas iglesias no hubiese prebenda ó ninguna al menos que fuese suficiente, el metropolitano ó el obispo con parecer del capítulo, proveerá á ella, de manera que se dé leccion de teología; ya por la asignacion de la renta de algun beneficio simple libre de toda carga, ya por la contribucion de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ya de cualquier otro modo que se juzgase mas cómodo, sin que por esto se omitan en manera alguna las demas lecciones ya establecidas por la costumbre ó de otro modo.»

Un Concilio de Toledo de 1565 renovó esta disposicion del Tridentino (6) añadiendo, que no se confiriese sino á los licenciados, doctores ó maestros en sagrada teología: *Tum et hortatur eadem sancta synodus canonicos juniores, et alios Ecclesiæ cathedralis ministros, necnon et quoscunque civitatis vel oppidi clericos.... ut lectorem sibi prælegentem audiant, quo et animos divinis studiis excolant et exerceant, atque ab otio, quod multorum malorum causa esse solet, removeantur.*

El cuarto Concilio de Letran *in dict. cap. Nonnulli*, atribuye al metropolitano el derecho de elegir el *lectoral*; pero este oficio no estaba entonces como título. El Concilio de Trento no ha determinado nada precisamente sobre esta cuestion; se refiere solamente una respuesta de la congregacion del concilio, que ha declarado que la colacion de la prebenda *lectoral* pertenece á los que pertenecia, de donde se concluyó que la eleccion del *lectoral* pertenece al obispo (1).

La bula concedida para la nueva circunscripcion de las diócesis establecidas en 1817, manda que haya un *lectoral* en cada cabildo. Véase CANONIGO, § XV.

§ II. CUALIDADES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS LECTORALES.

Los Concilios de Letran y de Trento no han determinado nada de una manera precisa sobre las cualidades del *lectoral*. Solo se infirió que los Padres del Concilio de Trento desearon que las funciones de este oficio fuesen ejercidas por un graduado ó por una persona de otra manera capaz. En Francia no se exige el grado.

En España no se confiere esta dignidad sin previo concurso, y son preferidos los graduados. Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII, *Ley* 6, *tit.* 6, *lib.* 1 *de la Novísima Recopilacion*, y art. 2, del concordato de 1753. Véase CANÓNIGO, § XV, DOCTORAL.

Es una opinion comun que las palabras *theologus* y *magister*, que parecen significar un doctor de teología, han sido empleadas por Inocencio III, *in dict. cap. Nonnulli*, menos en sentido de los grados que de las funciones de él (2). Los mismos concilios limitan las funciones del *lectoral* á la explicacion y lecciones de teología; pero el de Basilea los somete á la obligacion de residir, predicar y dar lecciones dos veces, ó al menos una, durante la semana.

Dice Barbosa que, con respecto al tiempo, hora y materia de las lecciones de teología, pertenece al obispo determinarlo; asi lo dispone un concilio de Toledo y otro de Santiago: *Quod lector teneatur omnibus profestis diebus lectionem publice legere, loco et tempore ab episcopo designando.* Que el *lectoral* tiene tres meses de vacaciones, julio, agosto y setiembre, y que durante las lecciones, es considerado como presente en el coro para los frutos y distribuciones.

El *lectoral* debe ser sacerdote por la naturaleza misma de sus funciones.

(1) Sess. V, cap. 1 *de Reform.*
(2) Mem. del clero, tom. III, pág. 1086.
(3) In c. 19, concil. Trull.

(4) Sesion V.
(5) Sesion XXV, cap. 1° del decreto *de Reform.*
(6) Act. II Ref., cap. 28.

(1) Fagnan, in cap. Nonnulli, de Magistris, n. 38 et seq.; Mem. del Clero, tom. III, col. 1088.
(2) Memorias del clero, tom. III, col. 1083; tom. X, col. 216.

LEGACION. Es el cargo ó comision del legado, ó su corte, tribunal, dignidad y jurisdiccion, *legati munus, dignitas, curia, legatio.* En Francia no se recibe *legacion* que no sea limitada. Véase LEGADO.

Hay *legaciones* ordinarias, que son propiamente vicariatos apostólicos, y las hay extraordinarias, que son cuando el Papa envia los legados para tratar un asunto particular.

La *vice-legacion* es el cargo del vice-legado.

LEGADO. Se entiende por *legado*, en derecho canónico, un prelado enviado por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdiccion en los lugares en que él no puede hallarse.

§ I. ORIGEN DE LOS LEGADOS Y SUS DIFERENTES CUALIDADES.

El primer ejemplo de legacion es el de Nicea en que asistió nuestro famoso Osio, obispo de Córdoba, en cualidad de *legado* del papa Silvestre. San Cirilo ocupó en el Concilio de Efeso el puesto de Celestino. Paschasino y Lucencio presidieron el Concilio de Calcedonia en nombre del papa San Leon. Una vez recibidos por los concilios los *legados* del Papa, fueron enviados para comisiones particulares en ciertas ocasiones en que se trataba de condenar alguna heregia, ó reformar abusos en la disciplina eclesiástica. Despues del falso Concilio de Efeso, envió San Leon á Constantinopla al obispo Luculencio y al presbítero Basilio, para que trabajasen con el patriarca Anatolio en reparar el mal que se habia hecho en aquella asamblea sediciosa. El mismo Papa envió al Africa al sacerdote Potencio, solo para que examinase y diese cuenta exacta de lo que se hacia en aquella provincia contra las reglas de la disciplina eclesiástica.

No obstante, habiendo querido el papa Zosimo enviar al mismo punto al obispo Faustino para que hiciese recibir allí el decreto del Concilio de Sardica sobre las apelaciones, le escribieron con este motivo los obispos de aquel pais suplicándole llamase á si á Faustino, porque no habian encontrado en ningun concilio que el Papa tuviese el derecho de enviar *legados a sanctitatis suæ latere* (3).

A pesar de ello, no impidió esta carta que despues enviase *legados* al Africa el papa San Leon; y aun el mismo San Agustin, obispo de Hipona, fue á la Mauritania á terminar algunos negocios de órden del papa Zosimo; mas es necesario convenir que antiguamente estas legaciones particulares eran rarísimas y muy limitadas. Estaba mucho mas extendida la autoridad de las legaciones llamadas *vicariatos apostólicos*. Vemos por la historia eclesiástica que el obispo de Tesalónica gobernaba once provincias en cualidad de *vicario* y *legado* de la Santa Sede, y otros muchos prelados

(3) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, part. I, lib. 2, cap. 57.